

RESOLUCIÓN N° 1202 --- 2019
EXPEDIENTE No. 419 - 2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN URBANÍSTICA”

El suscrito Secretario de Control Urbano y Espacio Público, en uso de sus facultades legales y especialmente las contenidas en los Artículos 209 de la C.P., Ley 388 de 1997; Ley 810 de 2003, Decreto 1077 del 2015 modificado por el artículo 5° del decreto 2218 de 2015, Decretos Distritales N° 0941 de 28 Diciembre de 2016.

I. CONSIDERANDO

1. Que el artículo 2° de la Ley 388 de 1997, consagra que el ordenamiento del territorio se fundamenta en los principios: 1. La función social y ecológica de la propiedad. 2. La prevalencia del interés general sobre el particular y 3. La distribución equitativa de las cargas y los beneficios.
2. Que el artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 6 de la Ley 810 de 2003. Consagra *“Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el funcionario que reciba la delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren”*.
3. Que en virtud del artículo 1 de la Ley 1437 de 2011, *Las normas de esta Parte Primera tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.*
4. De conformidad con lo establecido por el artículo cuarto del Decreto No. 0941 de 28 diciembre de 2016, son funciones de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, entre otras: *“Ejercer como autoridad administrativa en materia de control urbano y espacio público, de conformidad con las normas vigentes.” y “Ejercer la vigilancia y control sobre las construcciones y obras que se desarrollen en el Distrito de conformidad con la Ley 90 de 1989, modificada por la Ley 388 de 1997, el Decreto Único Reglamentario Decreto 1077 de 2015, y demás normas que la modifiquen, reglamenten, sustituyan o complementen (...)”*.
5. Que el artículo 239 de la Ley 1801 de 2016 establece: *“APLICACIÓN DE LA LEY. Los procedimientos por contravenciones al régimen de Policía, así como los procedimientos administrativos sustituidos por la presente ley, que a la fecha de la entrada en vigencia de la misma se estén surtiendo, serán adelantados hasta su finalización, conforme a la legislación vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron su iniciación.”*

II. LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA(S) PERSONA(S) A SANCIONAR

1. HERMINIA PEDRAZA YAMIN y ANGELA MILENA YAMIN PEDRAZA, identificadas con los números de cédulas 41.394.067 y 32.634.326 respectivamente, en calidad de propietarias del inmueble objeto del proceso y JACKELINE CARREÑO GOMEZ, identificada con el número de cédula 49.759.937 como propietaria del establecimiento de comercio denominado

III. ANÁLISIS DE HECHOS.

1.- En consideración a lo establecido Artículo 239 Código de Policía -Ley 1801 de 2016: Los procedimientos por contravenciones al régimen de Policía, así como los procedimientos administrativos sustituidos por la presente ley, que a la fecha de la entrada en vigencia de la misma se estén surtiendo, serán adelantados hasta su finalización, conforme a la legislación vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron su iniciación.

1.- El día 14 de junio de 2016 se efectuó visita en el inmueble ubicado en la CARRERA 52 No 82-307, originándose el Informe Técnico E.P No. 0553-16, en el que se consignó lo siguiente: *"En visita realizada al inmueble ubicado en la CARRERA 52 No 82-307, con referencia catastral No 080010103019600524000, matrícula inmobiliaria No 040-42667, donde se encontró una ocupación de la zona de antejardín con extensión de actividad económica con mesas y sillas plásticas, vitrinas exhibidoras de vidrio, mesa de trabajo y cubierta en lona color verde apoyada en soportes metálicos, cerramiento metálico con transparencia, con un área de 16X5= 80 M2. EL INMUEBLE TIENE LA EXTENSION DE ACTIVIDAD EN LA ZONA DE ANTEJARDIN FUERA DE LA LINEA DE CONSTRUCCION. De línea de bordillo a línea de propiedad 4.00 metros y de la línea de construcción 6.00 metros. Se realizo Acta de Visita No 0610-16, del mes junio de 2016, la cual el señor MARLON DUARTE quien atiende la visita, identificado con C.C No 1.140.874.065, se negó a firmar"*.

2.- Acto seguido, mediante Auto No 0594 de fecha 23 de septiembre de 2015, se ordenó la averiguación preliminar de que trata el artículo 47 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo en contra de los señores HERMINIA PEDRAZA YAMIN, ANGELA MILENA YAMIN PEDRAZA y JACKELINE CARREÑO GOMEZ, comunicándoles esta actuación a través del oficio QUILLA-16-132602 de fecha 3 de octubre de 2016, recibida el 21 de octubre de 2016, como consta en la guía No. YG144791212CO de la mensajería servicios postales nacional S.A. Por medio de escrito radicado No QUILLA-16-133574 de fecha 8 de Noviembre de 2016, la señora Jacqueline Carreño Gómez, en calidad de representante legal de la frutera el Portal de Granada solicito copia del expediente, para ejercer el derecho a la defensa, consagrada en el Artículo 29".

3.- Posteriormente, y teniendo en cuenta las pruebas recaudadas en la etapa de averiguación preliminar, este despacho procedió a formular pliego de cargos N° 0106 de Diciembre 5 de 2018 en contra de las señoras HERMINIA PEDRAZA YAMIN, ANGELA MILENA YAMIN PEDRAZA y JACKELINE CARREÑO GOMEZ, en calidad de propietarias del inmueble objeto del proceso y JACKELINE CARREÑO GOMEZ, identificada con el número de cedula 49.759.937 como propietaria del establecimiento de comercio denominado FRUTERA EL PORTAL DE GRANADA, por la presunta comisión de infracciones urbanísticas en el predio ubicado en la Carrera 52 No 82-307, del cual se notificó la señora JACKELINE CARREÑO GOMEZ de manera personal en Enero 16 de 2019 y las señoras HERMINIA PEDRAZA YAMIN y ANGELA MILENA YAMIN PEDRAZA, mediante aviso de radicado QUILLA-19-024725 de fecha 7 de febrero de 2019, como consta en la guía No ME907687932CO de la empresa 472.

4.- En los descargos presentados al mencionado pliego, la señora JACKELINE CARREÑO GOMEZ, de radicado QUILLA-19-017286 de fecha 25 de enero de 2019, manifestó en su escrito lo siguiente: *" Se procedió a retirar del espacio público de esta zona de antejardín las mesas y sillas plásticas, vitrinas exhibidoras de vidrio, mesas de trabajo y se solicitó permiso ante esta*

secretaria de la instalación de la marquesina. De acuerdo con lo anterior al retirar de la zona de antejardín los elementos que lo ocupan y tramitar la solicitud de la instalación de la marquesina, no existe infracción urbanística por ocupación del espacio público, por lo que solicito que se archive el proceso que se lleva en esta Secretaria. Solicito que se verifique y/o se practique una visita al inmueble ubicado en la Carrera 52 No 82-307, para que se evidencie que se retiró de la zona de antejardín las mesas y sillas plásticas, vitrinas exhibidoras de vidrio, mesas de trabajo y se solicitó el permiso ante esta Secretaria de la instalación de la marquesina. Se de aplicación el principio de favorabilidad y proceda archivar el proceso administrativo, al retirarse del espacio público los elementos que lo ocupan."

5.- Por medio de Auto 0013 de fecha 7 de febrero de 2019, se ordenan unas pruebas para que la oficina de Espacio Público realice visita de Inspección Ocular al predio ubicado en la Carrera 52 No 82-307.

6.- Con radicado QUILLA-19-030784 de fecha 14 de Febrero de 2019, se remite el informe técnico No 0007-19 y acta de visita No 0007-19, en donde se realizó visita de verificación al predio ubicado en la Carrera 52 No 82-307, manifestando lo siguiente: "En el inmueble desarrolla actividades la Frutera el portal de la 84. Se pudo verificar que persiste la infracción relacionada con la ocupación con mesas y sillas plásticas, vitrinas exhibidoras de vidrio, mesas de trabajo. Cuenta con una marquesina color verde apoyadas en soportes metálicos con medida de 15.92 M2 X 5.58M2 = 88,83 M2."

5.- Siguiendo con la actuación administrativa y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, se resolvió correr traslado para alegar mediante auto N°0109 de 7 de junio de 2019, el cual fue comunicado mediante QUILLA-19-207353 de fecha 2 de septiembre 2019. Al respecto los investigados no presentaron escrito alguno.

IV. ACERVO PROBATORIO

Obran en el expediente como prueba los siguientes documentos:

- ✓ Informe técnico 0553-16 y Acta de visita 0610-16 en el cual consta la visita realizada en la Carrera 52 No 82-307.
- ✓ Estado jurídico y datos básicos de los inmuebles identificados con matrícula 040-42667 expedido por el VUR.
- ✓ Certificado de matrícula de matrícula de persona natural de la señora Jackeline Carreño Gomez, identificado con NIT 49.759.937-2 expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla.
- ✓ Informe de Acta de visita No OEP No 0007-19 de fecha 12 de enero de 2019.

NORMAS INFRINGIDAS:

Artículo 509, 552 del Decreto 0212 de 2014 Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Barranquilla.

Decreto 1077 de 26 Mayo 2015- Artículo 2.2.6.1.1.12 Licencia de intervención y ocupación del espacio público. Es la autorización previa para ocupar o para intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público, de conformidad con las normas urbanísticas adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

Así mismo lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2 numeral 2 de la Ley 810 de 2003, el cual señala:

“Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el funcionario que reciba la delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren: ...

2. Multas sucesivas que oscilarán entre doce (12) y veinticinco (25) salarios diarios vigentes por metro cuadrado de intervención u ocupación, sin que en ningún caso la multa supere los cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes intervengan u ocupen, con cualquier tipo de amoblamiento, instalaciones o construcciones, los parques públicos zonas verdes y demás bienes de uso público, o los encierren sin la debida autorización de las autoridades encargadas del control del espacio público, además de la demolición de la construcción o cerramiento y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994.

En la misma sanción incurrirán quienes realicen intervenciones en área que formen parte del espacio público que no tengan el carácter de bienes de uso público, sin contar con la debida licencia o contraviniéndolo, sin perjuicio de la obligación de restitución de elementos que más adelante se señala.

CONSIDERACIONES:

Este Despacho, considera que se probó con las visitas realizadas en el inmueble ubicado en la Carrera 52 No 82-307 de esta ciudad, que genero el informe técnico No. 0553 de 14 Junio de 2016, Acta de visita O.E.P. No. 0610-16 y Acta de visita O.E.P. No. 0007 de 12 de Enero 2019, realizadas en el inmueble.

En las visitas realizadas se encontró el funcionamiento de un establecimiento comercial en el inmueble ubicado en la Carrera 52 No 82-307, con las actividades de Frutera, Restaurante con ocupación de la zona de antejardín con elementos ocupación con mesas y sillas plásticas, vitrinas exhibidoras de vidrio, mesas de trabajo. Cuenta con una marquesina color verde apoyadas en soportes metálicos, el área total intervenida y ocupada es 88.83 mts², la cual no cumple con las especificaciones para el permiso que otorga la oficina de espacio publico.

Que el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado por esta Secretaria, se ha dado en el marco de otorgar oportunidad al investigado para presentar sus descargos antes de tomar la decisión de fondo, como una manera de garantizar el derecho fundamental del debido proceso, para así hacer efectivo el derecho de defensa y contradicción, pues la misma ha agotado todos los mecanismos necesarios para comunicar y notificar al encartado, propietario del inmueble donde se ejecutó la obra, a quien le asistía como sujeto procesal la responsabilidad de ejercer su derecho de contradicción y de defensa durante el desarrollo del proceso.

Con relación a la intervención y ocupación del espacio público, se infringieron normas del POT - Decreto 0212 de 2014 POT-**Artículo 509 ALINEAMIENTOS**. Toda edificación en el Distrito de Barranquilla, tiene la obligación de establecer la delineación respectiva de la propiedad y el espacio público según los alineamientos expedidos por la Secretaría de Planeación. Dicho alineamiento corresponde al documento en el cual se delimitan:

1. **Línea de Bordillo (LB):** Es la línea que determina el borde final lateral de la calzada de las

vías (vehiculares o peatonales de cualquier jerarquía) y la separa de la zona municipal o de espacio público.

2. Línea de Propiedad (LP): Es aquella que separa la zona municipal o espacio público del límite de la propiedad privada y se ubica de manera intermedia entre la línea de bordillo y la línea de construcción.

Línea de Construcción (LC): Es aquella que define el límite a partir del cual está permitido desarrollar la construcción. En algunos sectores de la ciudad puede coincidir o no con la Línea de Propiedad (LP).

POT -Decreto 0212 de 2014 POT-Artículo 552. Condiciones para el manejo de marquesinas y otros elementos salientes de cubierta. Se entenderá por elementos salientes abiertos y marquesinas, aquellos elementos constructivos u ornamentales no habitables ni ocupables permanentemente (marquesinas, parasoles, toldos-techos, carpa y pérgolas), cuya función es proteger a la población, de las inclemencias del tiempo; tales como el sol, lluvias, entre otros, los cuales se reglamentan por las siguientes condiciones:

1. Serán de carácter provisional, livianos y con estructuras removibles, de tal manera que se puedan recoger o remover cuando sea menester o por disposición de autoridad competente.
2. **En su proyección horizontal, más allá de la fachada, únicamente podrán ocupar como máximo una tercera parte del espacio sobre el antejardín, medidos a partir de la línea de construcción.**
3. **Solo podrán cubrir las zonas duras de acceso y salida peatonales y vehiculares desarrolladas sobre el antejardín, entre la línea de propiedad y la línea de construcción.**
4. **Todos estos elementos deberán mantener una altura libre mínima de dos metros con treinta centímetros (2,30 m).**
5. En zonas residenciales, los establecimientos de actividades económicas, para la instalación de los elementos salientes definidos en este artículo, deberán respetar un retiro medianero de ochenta centímetros (0,80 m).
6. Las marquesinas para iluminación serán de carácter provisional, livianas y con estructuras removibles, de tal manera que se puedan recoger o remover cuando sea menester o por disposición de autoridad competente; y deberán fijarse al paramento exterior de la edificación.
7. El espacio cubierto por los elementos anteriormente permitidos, no podrá cerrarse con ningún tipo de material o elemento así este sea transparente.

Decreto 1077 de 26 Mayo 2015- Artículo 2.2.6.1.1.12 Licencia de intervención y ocupación del espacio público. Es la autorización previa para ocupar o para intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público, de conformidad con las normas urbanísticas adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

De conformidad con la normatividad previamente transcrita, y considerando las pruebas obrantes en el expediente, dentro del proceso que cursa contra el propietario del establecimiento y propietarios del inmueble ubicado en la Carrera 52 No 82-307 de esta ciudad, existe una ocupación del espacio público de la zona de antejardín y municipal violándose las reglamentaciones establecidas por el POT de Barranquilla. La cual ha sido continuada en el tiempo desde la visita inclusive hasta la fecha en que se practicó la prueba.

Así mismo dicha ocupación ha sido continua, de tal manera que desde el año 2016 fecha en que se realizó la visita que generó el Informe Técnico No. 0553 de 14 octubre de 2016 y hasta el 12

de enero de 2019 como consta en el Acta de visita O.E.P. No. 0007 de 12 de enero de 2019, se evidencio que persiste la violación del espacio público, por lo que la infracción ha sido continuada por parte de los infractores con el endurecimiento de la ocupación de la zona de antejardín tal como se observa en el material fotográfico que reposa en el expediente.

Que, en conclusión, según las pruebas aportadas y las diligencias practicadas visitas realizadas al inmueble ubicado en la Carrera 52 No 82-307, son suficientes elementos que demostraron la intervención y ocupación del espacio público con elementos con mesas y sillas plásticas, vitrinas exhibidoras de vidrio, mesas de trabajo. Cuenta con una marquesina color verde apoyadas en soportes metálicos con medida de 15.92 M X 5.58 M = 88.83 M² Sera viable la legalización de la marquesina cuando cumpla con lo estipulado en el decreto 0212 de 2014, artículo 552. Condiciones para el manejo de marquesinas y otros elementos salientes de cubierta; entre esta ajustarla a la medida de la tercera parte de la zona de antejardín con una medida de 1.86M X 15.92 M.

En este orden de ideas, es evidente para este Despacho que se realizó una intervención y ocupación del espacio público violándose las reglamentaciones establecidas por POT de Barranquilla, sin los respectivos permisos y/o autorización previa para ocupar o para intervenir bienes de uso público, hecho demostrable con los informes técnicos, los registros fotográficos del inmueble, y la ausencia de permiso de intervención del espacio público y de la marquesina, razón por la cual se les declarará infractores por este cargo.

GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Consecuencia de lo anterior, es procedente imponer la sanción demarcada bajo los parámetros que la norma exige por adelantar ampliaciones de un predio sin la licencia respectiva, teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo del artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2 de la Ley 810 de 2003 y lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011, se impondrá la sanción siguiente sanción así:

Valor del Salario Mínimo Diario en el 2019	No. de metros cuadrados	Graduación de la sanción -	TOTAL
\$ 27.603	88.83 mts2	15 SMLDV	\$ 36.779.617

En mérito de lo expuesto, este Despacho.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declárese infractor de las normas urbanísticas del Distrito de Barranquilla a la señoras HERMINIA PEDRAZA YAMIN y ANGELA MILENA YAMIN PEDRAZA, identificadas con los números de cédulas 41.394.067 y 32.634.326 respectivamente, en calidad de propietarias del inmueble objeto del proceso y JACKELINE CARREÑO GOMEZ, identificada con el número de cédula 49.759.937 como propietaria del establecimiento que funciona en el inmueble ubicado en la Carrera 52 No 82-307 de esta ciudad, por la presunta infracción urbanística relacionada con una intervención y ocupación del espacio público zona de antejardín con elementos mesas y sillas plásticas, vitrinas exhibidoras de vidrio, mesas de trabajo. Cuenta con una marquesina color verde apoyadas en soportes metálicos con un área total de 88,83 M2.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sanciónese a las señoras HERMINIA PEDRAZA YAMIN y ANGELA MILENA YAMIN PEDRAZA, identificadas con los números de cédulas 41.394.067 y 32.634.326 respectivamente, en calidad de propietarias del inmueble objeto del proceso y JACKELINE CARREÑO GOMEZ, identificada con el número de cédula 49.759.937 como propietaria del establecimiento que funciona en el inmueble ubicado en la Carrera 52 No 82-307 de esta ciudad, al pago de multa equivalente a la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES SETESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS M/L (\$36.779.617) a favor del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

ARTÍCULO TERCERO: Otórguese un plazo de dos (2) meses para que procedan a ajustarse a la norma en lo referente a la restitución de la zona antejardín con la extensión de la actividad comercial ocupación del espacio público zona de antejardín con elementos mesas y sillas plásticas, vitrinas exhibidoras de vidrio, mesas de trabajo. Cuenta con una marquesina color verde apoyadas en soportes metálicos con un área total de 88,83 M2. Si vencido este plazo no se realizara la recuperación del espacio público zona antejardín y municipal a costa del infractor a través de la Oficina de Control Urbano de esta Secretaría en coordinación con Inspección de Policía y la Policía Metropolitana de Barranquilla.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese personalmente esta decisión a las señoras HERMINIA PEDRAZA YAMIN y ANGELA MILENA YAMIN PEDRAZA, identificadas con los números de cédulas 41.394.067 y 32.634.326 respectivamente, en calidad de propietarias del inmueble objeto del proceso y JACKELINE CARREÑO GOMEZ, identificada con el número de cédula 49.759.937 como propietaria del establecimiento que funciona en el inmueble ubicado en la Carrera 52 No 82-307 de esta ciudad.

ARTÍCULO QUINTO: El presente acto administrativo prestará mérito ejecutivo por jurisdicción coactiva una vez quede ejecutoriado a favor del Distrito de Barranquilla, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes y aplicables.

ARTÍCULO SEPTIMO: El pago de la multa que se impone deberá ser acreditado ante la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, a través de recibo oficial de pago dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y apelación, en los términos establecidos por el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Dado en Barranquilla, a los 17 OCT. 2019


NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CÁCERES MESSINO

SECRETARIO DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO.

Revisó: Paola Serrano-Asesora de Despacho
Proyectó: Cdlara